



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

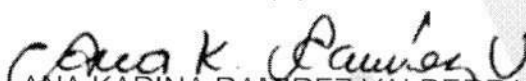
Número Único 110016000000202101573-00
Ubicación 458
Condenado JOSE ALBEIRO GIRALDO OSORIO
C.C # 10285546

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de Marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 212/23 del SIETE (7) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

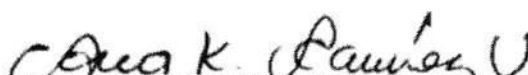
Número Único 110016000000202101573-00
Ubicación 458
Condenado JOSE ALBEIRO GIRALDO OSORIO
C.C # 10285546

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de Marzo de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Abril de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001-60-00-000-2021-01573-00
Ubicación: 458
Auto N° 212/23
Sentenciados: 1. Francisco José Suárez Hernández
2. José Albeiro Giraldo Osorio
Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado,
Enajenación ilegal de medicamentos agravada
y concierto para delinquir agravado
Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Reconoce redención de pena por trabajo
2. Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Francisco José Suárez Hernández**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional invocada por el defensor del interno **José Albeiro Giraldo Osorio**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de agosto de 2022, el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Francisco José Suárez Hernández** y **José Albeiro Giraldo Osorio** en calidad de coautores responsables de los delitos de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado, enajenación ilegal de medicamentos agravado y concierto para delinquir agravado; en consecuencia, les impuso **47 meses de prisión**, multa de 133.3 S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena privativa de la libertad, inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena de prisión y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 9 de febrero de 2023, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que los sentenciados se encuentran privados de la libertad desde el **9 de abril de 2021** conforme se registró en la sentencia condenatoria en el acápite de actuación procesal.

Recurso

Falso
HP

Radicado N° 11001-60-00-000-2021-01573-00
Ubicación: 458
Auto N° 212/23
Sentenciados: 1. Francisco José Suárez Hernández
2. José Albeiro Giraldo Osorio
Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado,
Enajenación ilegal de medicamentos agravada
y concierto para delinquir agravado
Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Reconoce redención de pena por trabajo
2. Niega libertad condicional

Ulteriormente, a los sentenciados **Francisco José Suárez Hernández** y **José Albeiro Giraldo Osorio** en decisión de 10 de febrero de 2023, se les negó la prisión domiciliaria peticionada en el marco de los artículos 38, 38 B y 38 G del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno.

Radicado N° 11001-60-00-000-2021-01573-00
Ubicación: 458
Auto N° 212/23
Sentenciados: 1. Francisco José Suárez Hernández
2. José Albeiro Giraldo Osorio
Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado,
Enajenación ilegal de medicamentos agravada
y concierto para delinquir agravado
Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Reconoce redención de pena por trabajo
2. Niega libertad condicional

Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

De la redención de pena del interno Francisco José Suárez Hernández.

Respecto al interno **Francisco José Suárez Hernández**, se allegaron los certificados de cómputos 18308942, 18367319, 18472279, 18563606 y 18668857 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas x mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados x interno	Horas a reconocer	Redención
18308942	2021	Septiembre	136	Trabajo	208	26	17	136	108.5 días
18367319	2021	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18367319	2021	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18367319	2021	Diciembre	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
18472279	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18472279	2022	Febrero	152	Trabajo	192	24	19	152	99.5 días
18472279	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18563606	2022	Abril	144	Trabajo	192	24	18	144	9 días
18563606	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18563606	2022	Junio	152	Trabajo	192	24	19	152	99.5 días
18668857	2022	Julio	152	Trabajo	192	24	19	152	99.5 días
18668857	2022	Agosto	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18668857	2022	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
		Total	2088	Trabajo				2088	130.5 días

Entonces, acorde con el cuadro, para el sentenciado **Francisco José Suárez Hernández** se acreditaron **2088 horas de trabajo** realizado entre septiembre y diciembre de 2021 y de enero a septiembre de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un lapso a reconocer de ciento treinta (130) días y doce (12) horas o **cuatro (4) meses, diez (10) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (2088 horas / 8 horas = 261 días / 2 = 130.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, historial y certificado de conducta allegados por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses a reconocer, el comportamiento del interno se calificó en grados de "bueno y ejemplar"; además, la dedicación del interno en la actividad de "BISUTERIA", área círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Francisco**

Radicado N° 11001-60-00-000-2021-01573-00
Ubicación: 458
Auto N° 212/23
Sentenciados: 1. Francisco José Suárez Hernández
2. José Albeiro Giraldo Osorio
Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado,
Enajenación ilegal de medicamentos agravada
y concierto para delinquir agravado
Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Reconoce redención de pena por trabajo
2. Niega libertad condicional

José Suárez Hernández por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de septiembre a diciembre de 2021 y de enero a septiembre de 2022, conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **cuatro (4) meses, diez (10) días y doce (12) horas**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás

documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

De la libertad condicional invocada por la defensa del interno José Albeiro Giraldo Osorio.

Evóquese que, **José Albeiro Giraldo Osorio** purga una pena de **47 meses de prisión** por los delitos de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado, enajenación ilegal de medicamentos agravado y concierto para delinquir agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 9 de abril de 2021, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de detención intramural, de manera que, a la fecha, 7 de marzo de 2023, físicamente han descontado un monto de **22 meses de prisión y 26 días**.

Dicho monto es el único a tener en cuenta, toda vez que en la actuación no obran decisiones de reconocimiento de redención de pena ni tampoco documentos pendientes de redimir; en consecuencia, como la pena que se le atribuyó corresponde a **47 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, NO se cumple, pues estas corresponden a **28 meses y 6 días**.

En ese orden de ideas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo atrás aludido no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues ante la ausencia de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo liberatorio invocado por la defensa del interno **José Albeiro Giraldo Osorio**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **oficiése** a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo", con el fin de que se sirvan allegar a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza (de haberlos), que obren a nombre del penado **Francisco José Suárez Hernández**.

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **oficiése** a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario

Metropolitano de Bogotá "La Picota", con el fin de que se sirvan allegar a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza (de haberlos) que obren a nombre del interno **José Albeiro Giraldo Osorio**.

Ingresan memoriales suscritos por el penado **Francisco José Suárez Hernández** y por la defensa del penado **José Albeiro Giraldo Osorio** en los que peticionan el sustituto de la prisión domiciliaria, conforme lo dispuesto en el artículo 38 G la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Revisada la actuación se observa que, esta sede judicial en auto interlocutorio 136/23 de 10 de febrero de 2023, negó la prisión domiciliaria que en el marco del artículo 38 G del Código Penal se invocó en favor de los atrás nombrados, ante la expresa prohibición legal prevista en el precepto enunciado, pues evóquese que este señala:

*"Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código"* (negrilla fuera de texto).

Así, en la decisión en precedencia enunciada, entre otras cosas, se resaltó:

*"frente al segundo requisito que se requiere para la procedencia del sustitutivo invocado, esto es, que no se trate de alguno de los delitos enlistados en el precepto atrás transcrito, deviene evidente que la sentencia emitida en contra de **Francisco José Suárez Hernández** y **José Albeiro Giraldo Osorio** lo fue, entre otros delitos, por el de **concierto para delinquir agravado** previsto en el artículo 340 del Código Penal, de manera tal que como ese punible se encuentra en el reseñado catálogo, concurre expresa prohibición legal para la concesión del sustituto en comento.*

En ese orden de ideas, no queda alternativa distinta a esta sede judicial que negar la prisión domiciliar prevista en el artículo 38 G del Código Penal a los sentenciados **Francisco José Suárez Hernández** y **José Albeiro Giraldo Osorio** por encontrarse el delito de **concierto para delinquir agravado** dentro de las exclusiones que impiden acceder a ese sustituto".

De manera tal que como a la fecha, dicho juicio de valor no ha variado y no se ha presentado ningún cambio legislativo favorable que pudiera aplicarse a los penados, deberán estarse a lo resuelto en la providencia 136/23 de 10 de febrero de 2023.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, precisó¹:

"En tales condiciones, al formular nuevamente petición con idénticos fines, se obtuvo como respuesta del juzgado accionado que debía estarse a lo ya resuelto en providencia anterior, decisión contenida en un auto de sustanciación lo que de contera hace improcedente su impugnación, sin que al respecto se vislumbre trasgresión para las garantías constitucionales que integran el debido proceso y en cambio ninguna duda emerge que al no contener la solicitud nuevos aspectos que introdujeran variación a la situación del sentenciado con relación a la gracia reclamada, no le quedaba opción diferente al juzgado que abstenerse de abordar la temática planteada, en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, esto es, al no concurrir los elementos necesarios para que sus posturas en la actualidad sean analizadas de fondo mediante auto susceptible de ser recurrido, todo lo cual descarta que se configure vulneración a derechos fundamentales.

Según lo expuesto, con las actuaciones del juzgado accionado no se comprometen los derechos fundamentales de titularidad del accionante, por manera que la petición de amparo es improcedente en la forma acertada como resolvió el Tribunal de instancia."

Ulteriormente la misma Corporación² indicó:

"Por otro lado, la Sala ha precisado que s deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atenerse a lo antes resuelto en cuestiones previamente examinadas pues no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una imitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia (CSJ STP jul. 15 de 2008 rad. 37488)".

¹ Decisión de 5 de julio de 2012, M.P. José Luis Barceló Camacho

² CSJ Sala Penal. Sentencia de tutela de 26 de febrero de 2019. Rad. 102849. M.P. Eugenio Fernández

Si ello así, no constituía deber legal del juez demandado, haber abordado nuevamente el análisis respecto de la libertad condicional, en tanto que no concurrían nuevos elementos fácticos o normativos que hicieran variar la decisión adoptada y se encontraba debidamente ejecutoriada..."

En ese orden de ideas, como en el auto 136/23 de 10 de febrero de 2023 se les indicó a los internos que el sustituto deprecado no procedía por expresa prohibición legal y esa situación no ha sufrido alteración alguna que produzca modificación de su condición actual, insístase, deberán estarse a lo plasmado en la reseñada decisión, por cuanto la valoración que en esa determinación se consignó, se mantiene incólume, y la remisión de una nueva petición en el mismo sentido, no muda la situación jurídica actual de los penados.

De lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos entérese a los penados en sus lugares de reclusión y a la defensa (de haberla), adviértaseles, en todo caso, que contra lo aquí decidido **NO PROCEDEN RECURSOS**.

Ingresa memorial suscrito por la defensa del penado **José Albeiro Giraldo Osorio** en que informa que el nombrado no registra como condenado en el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"; no obstante, consultado el sistema penitenciario SISIEPEC WEB si aparece como condenado.

De otra parte, se ordena a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **remitir** copia de la sentencia condenatoria, informe secretarial expedido el 10 de agosto de 2021 en el cual se registró la ruptura del expediente de la referencia y de la presente determinación con destino al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo" a fin de que se actualice la hoja de vida y la situación jurídica de los penados **Francisco José Suárez Hernández** y **José Albeiro Giraldo Osorio**, en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIEPEC.

Finalmente, incorpórese a la actuación informe de visita carcelaria de **Francisco José Suárez Hernández**, a fin de ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

Radicado N° 11001-60-00-000-2021-01573-00

Ubicación: 458

Auto N° 212/23

Sentenciados: 1. Francisco José Suárez Hernández

2. José Albeiro Giraldo Osorio

Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado,

Enajenación ilegal de medicamentos agravada

y concierto para delinquir agravado

Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"

2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: 1. Reconoce redención de pena por trabajo

2. Niega libertad condicional

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Francisco José Suárez Hernández** por concepto de redención de pena por trabajo **cuatro (4) meses, diez (10) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 8308942, 18367319, 18472279, 18563606 y 18668857, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la libertad condicional al interno **José Albeiro Giraldo Osorio**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001-60-00-000-2021-01573-00
Ubicación: 458
Auto N° 212/23

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P26

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 458

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 217

FECHA DE ACTUACION: 7 Mar-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03-08-2023 - 8-Marzo-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Alberto Giraldo Osorio

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 10285546

TD: 106618

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



APELO LA
DECISION

RE: AI No. 212/23 DEL 7 DE MARZO DE 2023 - NI 458 - RECONOCE REDENCION, NIEGA LIB. CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 15/03/2023 12:33

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de marzo de 2023 11:22

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: AI No. 212/23 DEL 7 DE MARZO DE 2023 - NI 458 - RECONOCE REDENCION, NIEGA LIB. CONDICIONAL

Cordial saludo

Doctor Juan Carlos,

Me puede por favor ayudar con la notificación de ese auto, tiene un recurso.

Gracias

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Claudia Moncada Bolivar

Enviado: jueves, 9 de marzo de 2023 7:45

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 212/23 DEL 7 DE MARZO DE 2023 - NI 458 - RECONOCE REDENCION, NIEGA LIB. CONDICIONAL

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 7 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.